

**CORRECCION de erratas del Decreto 3471/1962, de 20 da diciembre, sobre modificación arancelaria de la partida 29.02-A-5.**

Advertido error en el texto remitido para su publicación del mencionado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» del día 11 de enero de 1963, número 10, páginas 385 y 386, a continuación se transcribe la oportuna rectificación:

En el artículo 2.º donde dice: «El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su aprobación», debe decir: «El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación.»

## MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

**ORDEN de 26 de febrero de 1963 por la que se aprueba el Reglamento para la aplicación del Decreto de 29 de marzo de 1962, que regula el ejercicio de las actividades propias de las Agencias de Viajes.**

Ilustrísimos señores:

A tenor de lo establecido en la disposición final primera del Decreto 735/62, de 29 de marzo, que dictó normas de regulación de las Agencias de Viajes, y en virtud de mis facultades, he tenido a bien disponer:

Queda aprobado el adjunto Reglamento para la aplicación del Decreto 735/62, de 29 de marzo, que reguló el ejercicio de las actividades propias de las Agencias de Viajes.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 26 de febrero de 1963.

FRAGA IRIBARNE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo, Subsecretario de Turismo y Director general de Empresas y Actividades Turísticas.

### REGLAMENTO PARA LA APLICACION DEL DECRETO DE 29 DE MARZO DE 1962, QUE REGULA EL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE LAS AGENCIAS DE VIAJES

#### CAPITULO PRIMERO

##### Disposiciones generales

*Sección primera.—De la naturaleza, actividades y clasificación de las Agencias de Viajes*

Artículo 1.º Tienen la consideración de Agencias de Viajes y quedan sujetas a los preceptos del presente Reglamento las personas naturales o jurídicas que, en posesión del título correspondiente otorgado por el Ministerio de Información y Turismo, se dedican profesionalmente al ejercicio de las actividades mercantiles de mediación dirigidas a poner los bienes y servicios turísticos a disposición de quienes deseen utilizarlos.

Art. 2.º Las Agencias de Viajes podrán desarrollar su actuación en relación a las funciones siguientes:

a) La venta de toda clase de servicios sueltos, como simples intermediarias entre los prestadores y los usuarios de los mismos, que las hace asumir la condición de comisionistas.

b) La elaboración, organización y realización de proyectos, planes e itinerarios encaminados a la prestación de cualquier género de servicios combinados, ejecutando una tarea técnica típicamente profesional que las caracteriza específicamente.

Art. 3.º 1. Son actividades propias de las Agencias de Viajes, que califican su actuación, al ser realizadas profesionalmente, las siguientes:

a) La reserva de plazas de viajeros en toda clase de medios de transporte, así como la mediación en la venta de los títulos para su utilización y el depósito, expedición y transferencia de equipajes relacionados con dichos títulos de transporte.

b) Las reservas de habitaciones y servicios en establecimientos hoteleros y similares, incluso en campamentos de turismo.

c) La organización y realización de visitas a poblaciones y de circuitos turísticos, así como de viajes y excursiones de carácter individual o colectivo, con o sin inclusión de todos los servicios propios de los denominados viajes a «forfait».

d) La recepción y asistencia de turistas en los viajes y excursiones expresados o durante su permanencia en el país, y la prestación a los mismos de los servicios de intérpretes o acompañantes con fines turísticos.

e) La representación de otras Agencias, tanto nacionales como extranjeras, al objeto de prestar en su nombre cualquiera de los servicios enumerados.

f) En su caso, la elaboración de proyectos y la organización de viajes y servicios turísticos complejos, con carácter exclusivo de mayoristas, para su ofrecimiento a las Agencias de prestación directa al público, al objeto de que éstas las utilicen en servicio de sus clientes propios

2. El ejercicio empresarial de estas actividades queda exclusivamente reservado a las Agencias de Viajes, que deberán efectuarlas directamente, con la salvedad que comportan los apartados e) y f).

Art. 4.º Además de las actividades enumeradas anteriormente, las Agencias de Viajes podrán también prestar los siguientes servicios:

a) La información turística gratuita y la difusión de material de propaganda, así como la venta de guías turísticas y de transporte, horarios y publicaciones del mismo género.

b) La venta de cheques de viajero o de cualquier otro medio de pago en España y en el extranjero y el cambio de divisas a los turistas con sujeción a lo especialmente legislado sobre la materia.

c) La facturación de equipajes por cualquier medio de transporte.

d) La formalización a favor de sus clientes y por cuenta de Empresas autorizadas de pólizas de seguros de accidentes, equipajes o de otra especie, que cubran riesgos derivados de la actividad turística.

e) El alquiler de autocares y automóviles con o sin chófer y de cualquier otro medio de transporte apto para excursiones o viajes turísticos o deportivos.

f) La reserva y adquisición para sus propios clientes de billetes o entradas de teatro, cine, corridas de toros y espectáculos deportivos o de otro género.

g) El alquiler de útiles y equipos destinados a la práctica del turismo deportivo.

h) La prestación de cualquier otro servicio de interés turístico, aun indirecto, y la realización de actividades complementarias o supletorias de las enumeradas en el anterior y presente artículos.

Art. 5.º 1. Pertenecen al Grupo «A» las Agencias que actúan en un ámbito territorial no circunscrito y pueden extender su actuación a todas las actividades específicas señaladas a las mismas.

2. Las Agencias de este Grupo que dediquen su actividad a la explotación industrial de los viajes turísticos con carácter de mayoristas a que alude el apartado f) del artículo tercero serán objeto de la adecuada regulación complementaria correspondiente a su carácter y tendrán una numeración especial en el Registro de Agencias de Viajes existente en la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas.

Art. 6.º 1. Pertenecen al Grupo «B» las Agencias que restringen la prestación de sus servicios a una determinada zona del territorio nacional.

2. La actuación de estas Agencias queda limitada en sus funciones y actividades por la obligada dependencia de cada una de ellas respecto a una Agencia del Grupo «A», así como por su carácter de intermediarias entre las de dicho Grupo y el público a los efectos de proporcionar a éste los títulos de transporte, que habrán de ser, forzosa y exclusivamente, los entregados a tal objeto por la correspondiente Agencia principal, y de facilitarle los servicios organizados y los bonos formalizados por aquéllas. Dentro de su zona territorial podrán ofrecer a sus clientes y pactar con ellos la prestación de los servicios de viajes combinados organizados por la Agencia principal y los que con autorización de ésta presten ellas mismas, ajustándose en todo caso a los precios y normas establecidos por la Agencia «A» o convenios por ambas y a lo regulado en esta Sección.

Art. 7.º 1. La documentación especial y los títulos de transporte y bonos suministrados por las Agencias del Grupo «A» a